



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo número 564/2015, promovido por FEÖJā ā āā[ Á/Á[ { à/À[ { } ] r d È contra los actos reclamados al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara y otras autoridades; y,

RESULTANDO

Primero. Presentación de la demanda constitucional.

Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil quince (fojas 2 a 20 del juicio de amparo), ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, FEÖJā ā āā[ Á/Á[ { à/À[ { } ] r d È solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Tienen tal carácter:

1. PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta número 1312 en la Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco.
2. Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara; con domicilio en Av. Mariano Bárcenas S/N en la Colonia Auditorio en Zapopan, Jalisco.
3. El sujeto obligado que es el Director General del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con domicilio en Av. Mariano Bárcenas S/N en la Colonia Auditorio en Zapopan, Jalisco.
4. Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con domicilio en Av. Mariano Bárcenas S/N en la Colonia Auditorio en Zapopan, Jalisco.

IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

Del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco como autoridad ordenadora.-

1.- La resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de fecha 4 de Marzo del 2015 donde determina el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el 3 de Diciembre del 2014 en el recurso de transparencia con número 521/2014 interpuesto por el FEÖJā ā āā[ Á/Á[ { à/À[ { } ] r d È

Del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, como autoridad ejecutora.-

2.- La posible ejecución de la resolución antes mencionado por parte del Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en el acta de desclasificación de la información que mi representada le solicito sea reservada por considerarla confidencial.

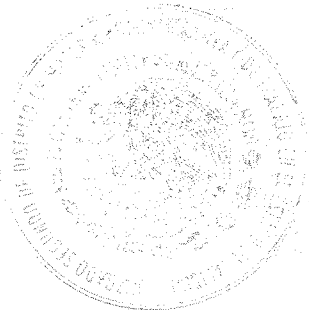
3.- La posible ejecución de la resolución mencionada en el punto número de este capítulo por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en la entrega de la información solicitada por el Tercero Perjudicado consistente en cuanto se le pago a mi representada por cada artista contratado.” (Sic).

Segundo. Derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

En el escrito de demanda se señalaron como derechos fundamentales transgredidos los contenidos en los artículos 6, segundo párrafo, fracción II, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además el precepto 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; se señaló como tercero interesado a FEÖJā ā āā[ Á/Á[ { à/À[ { } ] r d È se expusieron los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación que se consideraron pertinentes.

Tercero. Prevención, admisión y trámite del asunto en el juzgado auxiliado.

La demanda de amparo fue turnada por razón de orden al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya titular, mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil quince, ordenó que se integraran los expedientes físico y electrónico; que se registrara en el Libro de Gobierno con el número de expediente 564/2015, se requirió a la promovente para que acredite la personalidad con la que comparece FEÖJā ā āā[ Á/Á[ { à/À[ { } ] r d È toda vez que en el proemio de la demanda, adujo



## JUICIO DE AMPARO 564/2015 CUADERNO ANT. 330/2015-I

comparecer por su propio derecho; sin embargo, en el capítulo de las partes, señaló como parte quejosa a **FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES RURALES** además que en el capítulo de los antecedentes del acto reclamado, argumento que representa a una empresa y a la **Banda Cuisillos**, asimismo apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le tendría por no interpuesta la demanda de protección de derechos humanos (fojas 21 a 26 del juicio de amparo):

Por escrito de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, presentado ante el Juzgado auxiliado, en el cual da cumplimiento a la prevención decretada en proveído de **dieciocho del mes y año en curso**, por el cual corrigió el escrito inicial de demanda, pues indicó como quejoso a una persona diversa y expresando que sería **FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES RURALES** que promueve por su propio derecho, el presente juicio de protección de derechos humanos (foja 29).

En acuerdo de **veinte de marzo del presente año**, la titular del juzgado auxiliado, tuvo por cumplido el requerimiento (fojas 31 a 33 del juicio de amparo), admitió la demanda a trámite; solicitó los informes justificados a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; asimismo, tuvo como tercero interesado a **FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES RURALES** y citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual se desarrolló el **diez de junio de dos mil quince**, y que forma parte integral de la presente resolución (fojas 427 y 428 del juicio de amparo).

### **Cuarto. Remisión de los autos a este órgano auxiliar y radicación.**

El **dos de julio de dos mil quince**, la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, tuvo por recibido el juicio de amparo **564/2015**, del índice Juzgado **Segundo** de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a los Acuerdos Generales **52/2008** y **43/2011**, en relación con los diversos **3/2013** y **8/2013**, así como el oficio **STCCNO/105/2015**, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; el cual, el mismo día se turnó a este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dando origen al **cuaderno de antecedentes 330/2015-I**, a efecto de dictar la sentencia respectiva.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Precisión del acto reclamado.**

Previo al estudio del presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **74**, fracción I, de la Ley de Amparo, se procederá a precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio, esto es, trátese de norma general, acto u omisión de autoridad); lo anterior, en virtud de que para establecer la competencia de este juzgado federal, e incluso la procedencia del juicio respecto del cual se pronuncia, es menester conocer la naturaleza del mismo.

En ese entendido, para su debida precisión (la del acto reclamado) deberá analizarse en su integridad la demanda de amparo y sus anexos, en congruencia con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro:

### **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Como en la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, cuyo rubro refiere:

### **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

En este orden, es de señalar que, de una lectura integral del escrito de demanda y anexos, así como del análisis de los elementos antes apuntados a los que refieren las tesis invocadas, se advierte que la solicitante de protección de derechos humanos reclama lo siguiente:

### **Al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara:**

La primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de cuatro de marzo del dos mil quince, emitida en el recurso de transparencia **521/2014**, cabe precisar que no es el mencionado recurso de referencia lo que reclama; de lo que se adolece es del recurso de revisión de la referida fecha, a través del cual se tuvo al Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, además, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impuso amonestación pública con copia a su expediente laboral al Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre, y se requirió al citado patronato, para que dentro del plazo de cinco días, entregara la información referente al tercero interesado, esto es, cuánto se le pagó a la aquí quejosa como artista contratado, y cuántas presentaciones a excepción del palenque, en la celebración de las fiestas de octubre edición dos mil catorce.

**Al Comité de Clasificación, al Director General y el Titular de la Unidad de Transparencia todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:**

El cumplimiento dado a lo anterior, esto es, en la entrega de la información solicitada por el tercero interesado, consistente en cuanto se le pago a la ahora quejosa por cada artista contratado.

Precisado lo anterior, en considerando subsecuente, se procederá a establecer la competencia de este órgano de control constitucional auxiliar para el dictado de la presente resolución.

**Segundo. Competencia legal y auxiliar.**

De conformidad con lo dispuesto en los **Acuerdos Generales 52/2008 y 43/2011**, en relación con los diversos **3/2013 y 8/2013**, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los que se establece la facultad de los órganos jurisdiccionales que conforman el Centro Auxiliar de la Quinta Región, para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo, se procede a analizar la competencia de este órgano de control constitucional para conocer y pronunciarse en relación a los actos reclamados, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos procesales para el dictado de las sentencias.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 241/2010, identificado bajo la nomenclatura 1a. IJ. 115/2010 y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 323, de rubro y texto:

**“ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.** El órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, y la facultad para ello no puede dissociarse de la de emitir el fallo.”

En razón de lo anterior, este Juzgado de Distrito es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, Constitucionales; 35, 37 y 107, fracción II y VI, de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales **52/2008 y 43/2011**, en relación con el **3/2013 y 8/2013**, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el oficio **STCCNO/105/2015**, de diecinueve de enero de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión y Creación de Nuevos Órganos del mencionado consejo, por reclamarse **actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativo o del trabajo que afecta a una persona que se ostenta como tercera extraña a juicio**, en tanto que de la demanda conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y la competencia y jurisdicción de este órgano auxiliar está limitada a la que corresponda a ese juzgado al que se está prestando el auxilio en el dictado de las sentencias de amparo indirecto.

Asimismo, el suscrito Secretario en funciones de Juez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos **43**, párrafo segundo y **81**, fracción **XXII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo **40**, fracción **V**, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, según autorización expedida por la Comisión de Carrera Judicial mediante oficio **CCJ/ST/3241/2015**, suscrito por el licenciado **Vicente David Burguet Franco**, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, del **ocho de julio al veintiocho de septiembre del año en curso**.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia: 2a. IJ. 67/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 853, del tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**JUICIO DE AMPARO 564/2015  
CUADERNO ANT. 330/2015-I**

**“SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en las ausencias del Juez de Distrito superiores a 15 días, **el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a quien deba sustituirlo durante su ausencia, sin establecer restricción alguna en relación con las facultades que se confieren al secretario designado en tales términos**, lo cual encuentra explicación lógica en que las faltas temporales de los titulares de los juzgados que excedan dicho lapso, no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias quede paralizado indefinidamente. Consecuentemente, dada la amplitud de las atribuciones que la norma confiere al secretario en funciones de Juez de Distrito y, sobre todo, en observancia de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, **el secretario autorizado conforme a la disposición citada está facultado para dictar sentencia aun en los juicios de amparo cuya audiencia no hubiese presidido, a fin de preservar la actividad normal del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito.** En cambio, en los casos en que el secretario queda encargado del despacho durante el periodo vacacional del Juez de Distrito, no es aplicable el mencionado artículo 43, en virtud de que la actuación del secretario que lo supla la regula el párrafo segundo del artículo 161 de la propia Ley Orgánica, que le faculta para resolver única y exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubiesen celebrado en dicho periodo. Conviene hacer dos precisiones más: 1) Sea que se trate de una sustitución con motivo de vacaciones o de una ausencia mayor a 15 días del titular por cualquiera otra razón, el secretario que haga las funciones de Juez de Distrito solamente está facultado para dictar resolución durante el periodo en el que rija la autorización respectiva, de modo que si presidió alguna audiencia y no tuvo oportunidad de dictar sentencia cuando estaba autorizado para ello, ya no podrá hacerlo con posterioridad, ya que sólo corresponderá al titular resolver esos asuntos aunque no hubiera presidido las audiencias respectivas; y 2) Cuando en el Juzgado de Distrito se presente un cambio de titular, basta que en los autos del juicio de amparo obre constancia del aviso de dicha sustitución y que se haga del conocimiento a las partes esa circunstancia, para que el nuevo titular pueda pronunciar las sentencias en los juicios cuyas audiencias se hubieran celebrado con anterioridad al día en que asumió el cargo, para no interrumpir el funcionamiento normal de ese órgano jurisdiccional. **Por último, a fin de que exista certidumbre de los términos de la autorización en los cuales los secretarios en funciones de Juez de Distrito asumen el cargo por un lapso superior a 15 días, debe transcribirse en la propia sentencia el contenido de dicho documento** y, en su caso, recabarse la copia certificada por el órgano revisor antes de emitir la resolución correspondiente.”

Al resultar competente este órgano jurisdiccional se procede a determinar sobre la existencia o no de los actos reclamados a las autoridades responsables.

**Tercero. Precisión jurisprudencial.**

Debe acotarse que las tesis y jurisprudencias que se citen en esta resolución y que versan sobre la anterior Ley de Amparo, fueron previamente analizadas y se arribó a la conclusión de que su contenido no se opone a la legislación actual, en cumplimiento al mandato del artículo sexto transitorio de la norma en cita.

**Cuarto. Examen de los informes justificados.**

Una vez fijado con claridad y precisión cuales son los actos reclamados en este asunto, siguiendo la técnica que rige al juicio de amparo, debe analizarse y resolver respecto de la certeza o inexistencia de aquellos y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deberán estudiarse con posterioridad las causales de improcedencia aducidas o que, de oficio, se adviertan actualizadas, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser cierto los actos combatidos, resultaría ocioso, ocuparse del estudio de cualquier causal de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna hipótesis de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de protección de derechos humanos sea procedente.

Tiene aplicación al caso y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación, número 76, abril de 1994, página 68, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Como preámbulo, es conveniente realizar a manera ilustrativa el siguiente desglose:

Orden	Oficio	Autoridad responsable	Sentido	Foja
1.	8341	Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	Niega	40 a 48
2.	027621	Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.	Cierto	148
3.	027622	Director General del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.	Cierto	233
4.	027623	Miembros del Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.	Cierto	318

**Quinto. Certeza de los actos reclamados.**

El Director General, los Miembros del Comité y el Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, al rendir sus informes justificados, aceptaron expresamente la existencia de los actos que se les reprochan (fojas 148, 233 y 318 del sumario).

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:



**JUICIO DE AMPARO 564/2015  
CUADERNO ANT. 330/2015-I**

*“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

Por su parte, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, al rendir su respectivo informe (fojas 40 a 48 del juicio de amparo) negó la existencia del acto reclamado de la resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, donde determinó el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, dentro del recurso de transparencia número 521/2014, pero de las manifestaciones del citado informe la responsable, aduce que se dictó la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de cuatro de marzo de dos mil quince, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dictada en el recurso de revisión 521/2014, de la que se desprende su certeza, razón por la cual, se tienen como ciertos los actos que se les reclaman.

Tiene aplicación por las razones que la sustentan, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, página 391, del tenor siguiente:

**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”.*

Lo que además se corrobora con las constancias remitidas el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, consistentes en copias certificadas de las actuaciones del recurso de revisión 521/2014, de las que se advierte, la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de cuatro de marzo de dos mil quince, a través de la cual se tuvo al Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (fojas 150 a 160 del juicio de amparo); documentos públicos que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el numeral 2º de ésta.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

**Sexto. Estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo.**

Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la parte quejosa, en cumplimiento al artículo 62 de la Ley de Amparo, se abordará el análisis de la procedencia del presente juicio constitucional, cuyo examen es de carácter previo y preferente, pues de resultar fundada alguna de las causales que se establecen en el numeral 61 de la legislación en consulta, haría imposible el estudio de la litis planteada.

En relación a lo anterior, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia identificada con la nomenclatura 1a./J. 163/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 319, del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.** *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 564/2015 FORMA.55  
CUADERNO ANT. 330/2015-I

Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

En la especie, el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, manifestó en su informe justificado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, en relación con el 5, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos ni legítimos de la parte quejosa, ello porque la resolución impugnada no restringe, ni limita algún derecho, y no impone afectaciones patrimoniales, ni sanciones de ninguna especie, preceptos legales que literalmente disponen lo siguiente:

El dispositivo normativo que contiene la causal de improcedencia en comento, textualmente dice lo siguiente:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

La hipótesis legal antes citada se debe analizar conjuntamente con lo que establece el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo:

**"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico"

De los artículos antes transcritos, se prevé que los juicios constitucionales se seguirán siempre a instancia de parte agraviada, debiéndose entender por ésta, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando se alegue la conculcación de los derechos reconocidos por la Carta Magna, en virtud del acto de autoridad que se reclama, circunstancia anterior que, a su vez, habrá de trascender en la esfera jurídica del quejoso de manera directa **-interés jurídico-**, o bien, en consecuencia de su especial situación frente al orden jurídico **-interés legítimo-**.

En relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia por contradicción de tesis que se expondrá a continuación, sentó el criterio de que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras **el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo**, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Criterio rector que se encuentra registrado bajo la nomenclatura 2a. /J. 141/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, de rubro y texto:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que

**JUICIO DE AMPARO 564/2015  
CUADERNO ANT. 330/2015-I**

*el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”*

*“Artículo 107. - Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”*

De lo expuesto se advierte que, si bien el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, actualmente vigentes, amplían el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de protección de derechos humanos antes de las reformas constitucionales publicadas el seis de junio de dos mil once, así como en la Ley de Amparo abrogada, incorporando los conceptos de interés legítimo individual o colectivo para promover la acción contra actos (no emanados de autoridades jurisdiccionales) donde se alegue violación a derechos reconocidos por la Constitución y, con ello se afecte la esfera jurídica del individuo, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; también lo es que ello quedó limitado en el **segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional antes invocado**, al consignar que tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, pues ello implica la demostración en dicho procedimiento del derecho subjetivo que se dice afectado.

Bajo ese tenor, debe recordarse que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de cuatro de marzo del dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 521/2014, a través de la cual se tuvo al Patronato de las fiestas de octubre de la zona metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se impuso amonestación pública con copia a su expediente laboral al Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre, y se requirió al citado patronato, para que dentro del plazo de cinco días, se le entregara la información referente a cuánto se le pagó por cada artista contratado y cuantas presentaciones se realizaron en el palenque en las fiestas de octubre edición dos mil catorce, así como su respectiva ejecución, la cual recayó sobre la privacidad de la información personal que pudiera publicarse, cuya propiedad aduce ostentar la inconforme, por lo que, en ese supuesto, resulta indispensable que la quejosa, acredite contar con un **interés jurídico** para que resulte procedente la contienda de control constitucional en que se actúa, dado que esa afectación que dicen sufrir, se materializaría, en su caso, directamente en su **esfera de derechos subjetivos**, los cuáles son susceptibles de protección a través del juicio de amparo, siempre y cuando se demuestre contar fehacientemente con el interés jurídico necesario para analizar la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Así, el derecho subjetivo requiere de la existencia de un interés exclusivo, actual y directo, así como que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, por lo que, para que se considere que el interés sea exclusivo, actual y directo, es preciso que sea personal, que exista al momento de promover el juicio constitucional y que el bien que se persiga conduzca a la satisfacción de una necesidad del titular.

Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando exista una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica en virtud de la cual una persona (sujeto activo), tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés, y otra persona (sujeto pasivo), que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados, o un órgano estatal tratándose de derechos subjetivos públicos, tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer, es decir de no ejecutar un hecho determinado.

En consecuencia, uno de los principios que rigen al juicio de amparo, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, es que la promovente tenga la titularidad de un derecho subjetivo, esto es, los intereses simples no bastan para tener por acreditado el interés jurídico o legítimo.

Luego, en aquellos juicios de amparo en los que se reclamen violaciones al derecho de privacidad de la información personal y su publicación, es necesario que el referido interés jurídico se demuestre de manera fehaciente y a través de los medios idóneos, es decir, la parte quejosa tiene que acreditar en forma indubitable la existencia del derecho que aduce afectado, pues además de que éste es uno de los principios esenciales del juicio, sólo en tal caso el tribunal de amparo podrá determinar si efectivamente el acto de autoridad deviene inconstitucional.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 216, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

Así mismo, sustenta la consideración expuesta la jurisprudencia emitida por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo Parte VII, página 46, bajo el rubro y texto siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.** El artículo 4º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sea estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."

Expuesto lo anterior, cabe destacar que la promovente de amparo se ostenta en el presente juicio de protección de derechos fundamentales, como tercero extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado y, respecto de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que persona extraña es, en principio, aquella que no ha

## JUICIO DE AMPARO 564/2015 CUADERNO ANT. 330/2015-I

figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oído en su defensa, por desconocer las actuaciones relativas.

Lo anterior se advierte del criterio contenido en la jurisprudencia 7/98 del Pleno del Máximo Tribunal, visible en la página 56 del Tomo VII, enero de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

**“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.”

Bajo ese tenor, la aquí quejosa en su carácter de tercero extraño al procedimiento natural, solicita la protección de la Justicia Federal, manifestando que la autoridad responsable administrativa vulneró sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se le dio la oportunidad de ser oída y vencida dentro del procedimiento administrativo de origen, pues ella manifestó al patronato, su oposición a que se publiquen sus datos sensibles relativos a su participación como artista de la feria denominada (fiestas de octubre).

Por ende, es inconcuso que la determinación que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de este último a la protección de sus datos personales, el cual involucra el derecho de oposición, y de aquellos que le conciernan como persona, tales como los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y partiendo de la base de que la oposición del titular de la información es un derecho que se encuentra previsto constitucionalmente, se concluye que contará con interés jurídico para acudir al juicio de amparo para impugnar la determinación de la autoridad que precisamente otorgue acceso a sus datos personales y de aquellos que inciden en su persona, aun cuando se haya ordenado hacer una versión pública para proporcionarla al solicitante.

Además, este órgano jurisdiccional considera que la actualización del interés para ejercer la acción de amparo, no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, pues si bien la orden lisa y llana de hacer una versión pública, en principio, implica la supresión de los datos personales y los concernientes a la persona; sin embargo, ello no lleva a concluir que, en ese caso, la parte quejosa carezca de interés jurídico, ya que no debe perderse de vista que la hoy quejosa promovió el juicio constitucional por no haber sido llamada al procedimiento que dio origen a la determinación combatida a través del mismo; de manera tal que la exclusión de los datos personales y los concernientes a la persona se daría sin haber permitido al afectado (titular propietario) manifestar qué información, a su juicio, debía ser suprimida, cuando el derecho de protección involucra necesariamente al derecho de oposición, tal como fue establecido previamente.

Por otro lado, es evidente que la parte quejosa puede acudir al juicio de amparo para combatir los lineamientos dados por la autoridad para la elaboración de la versión pública, supuesto en el cual puede exigir la revisión de los mismos para corroborar si, efectivamente, la información que se hubiere ordenado proporcionar puede hacerse pública o no.

Lo anterior demuestra que la existencia de interés jurídico de la promovente del amparo, no depende del sentido del acto reclamado, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia PC.IA. J/12 K (10ª), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1127, tomo II, junio de 2014, Décima Época, del Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que dice:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

Expuesto lo anterior, y contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la peticionaria de amparo si acreditó tener interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, en virtud de que exhibió dentro del presente juicio, el escrito de **cuatro de octubre de dos mil catorce**, donde comparece como **FÉDORA S. DE CV** en su carácter de propietaria de las presentaciones de **FÉDORA S. DE CV**. Se aprecia el sello de recibo por el Patronato de Fiestas de Octubre, la cual fue firmada por la hoy quejosa (fojas 30 del juicio de amparo), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del numeral 2º, con lo que demuestra, ser la directamente afectada, al ser parte del elenco artístico que participo en las festividad realizada en las fiestas de octubre del periodo dos mil catorce.

Por ello y la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de cuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 521/2014, a través de la cual se tuvo al Patronato de las fiestas de octubre de la zona metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la que entre otras cosas, se requirió al citado patronado, para que dentro del plazo de cinco días, entregara la información referente a cuánto pagó por cada artista contratado en el concierto, lo relativo a la aquí quejosa, en la celebración de las fiestas de octubre edición dos mil catorce, es precisamente quien tiene interés jurídico para impugnar la citada resolución por la autoridad responsable, por lo que sí cuenta con interés jurídico para ello, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 5, ambos de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la aludida autoridad responsable, aduce que se actualiza la causal de improcedente establecida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 61, fracción XVI, de La Ley de Amparo, señala:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
(...)  
**XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable;  
(...)”

La fracción transcrita del citado precepto establece la improcedencia del juicio de amparo cuando los actos que se reclaman han surtido en forma total todos sus efectos y ello hace que ya no puedan ser reparados mediante la vía constitucional.

Por tanto, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Por otra parte, los actos consumados de modo reparable, son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o



## JUICIO DE AMPARO 564/2015 CUADERNO ANT. 330/2015-I

reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 77 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable.

Es ilustrativa de lo anterior, la tesis I. 3o. A. 150 K sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 325, tomo XIV, diciembre de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que versa:

**“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)”.

En el caso, la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de cuatro de marzo del dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 521/2014, a través de la cual se tuvo al Patronato de las fiestas de octubre de la zona metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, no puede considerarse como un acto consumados de modo irreparable, debido que no existe constancia que establezca el cumplimiento total de dicha resolución.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran el presente juicio de amparo, en concreto las visibles a fojas cuatrocientos a cuatrocientos dos, no se advierte que se haya cumplido con el contenido de remitir la información solicitada por el tercero interesado, esto es, que se haya publicado y dado a conocer el mencionado tercero la información solicitada, es decir, cuánto fue lo que le pagó el mencionado patronato a la impetrante de amparo, con motivo de su participación en las festividades celebradas en octubre de dos mil catorce, en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por que únicamente se desprende un listado de los artista que intervinieron en la mencionada celebración.

Además, cabe destacar que de una revisión efectuada a la página electrónica del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, (<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sitea/default/ites/Contratos%20Elaborado%202013-%202014.pdf>), no se advierte que la quejosa aparezca en alguna de las listas o relaciones; pues sólo se publicaron los actos relativos al periodo de dos mil trece y del cual no se aprecia el cumplimiento de la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, dentro del recurso de revisión número 521/2014.

En conclusión, el hecho de que obre en autos el escrito firmado por el Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y otras autoridades, presentada ante dicha potestad, el veinte de marzo de dos mil quince, en el que sostuvo que el diecisiete de marzo del año en curso, se le haya enviado un correo electrónico al tercero interesado, no implica que se haya dado cumplimiento a lo requerido por la responsable, ya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que como se indicó, no se desprende que se haya publicado a cuanto ascendió la cantidad que se pagó a la impetrante de amparo.

Por otro lado, la Información fue consultada vía internet que constituye un hecho notorio para este Juzgado de Distrito, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como con lo sostenido, en lo conducente, en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, de enero de 2009, página 2470, de rubro y texto siguientes:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

En las relatadas circunstancias, se reitera es infundada la causal de improcedencia hecha valer, por el **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.**

Así, al no advertir de oficio el análisis de alguna otra hipótesis de improcedencia, en subsecuentes apartados se analizará la constitucionalidad de los actos en reclamo.

#### **Séptimo. Conceptos de violación.**

Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

#### **Octavo. Estudio del fondo del asunto.**

Resultan fundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa, aduce en esencia, que no fue llamada al procedimiento administrativo, conforme lo establecido en el artículo 100, de la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios**, debido que el citado numeral señala que si de oficio se advierte la existencia de tercero afectado este se debe notificarle la secuencia del procedimiento para que manifieste lo que a su derecho corresponda, violando con ello, el derecho humano de audiencia tutelado en el artículo 14 Constitucional.



**JUICIO DE AMPARO 564/2015  
CUADERNO ANT. 330/2015-I**

En efecto, la solicitante del amparo, refiere que la autoridad responsable, en el trámite del recurso de revisión 521/2014, debió valorar de oficio, si en el juicio de origen, había tercero afectado o no, toda vez que tanto la autoridad responsable, así como al Sujeto Obligado Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, les informó de la existencia de la petición que hizo por escrito de uno de octubre de dos mil catorce, a través de la cual, solicitó no se hiciera pública la información relacionada con sus datos personales, consistentes en; el nombre completo de la empresa, domicilio, Registro Federal del Contribuyente, montos establecidos en el contrato en virtud de la contraprestación, el número y estado de cuenta de la empresa y así como el listado de cheques expedidos.

Ahora bien, el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna, mismo que refiere la impetrante fue transgredido en su establece.

**“Artículo. 14.-**  
(...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

...

Como es de observarse, el precepto constitucional en su párrafo transcrito, consagra el derecho de audiencia como principal defensa de que dispone toda persona frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus bienes o derechos, que consiste en la limitación a las facultades de la autoridad para privar de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera patrimonial del ciudadano.

Así pues, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos enunciados en el propio artículo 14 constitucional, deberá agotar un procedimiento seguido en forma de juicio, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Por otra parte, es pertinente precisar que el tercero extraño para efectos del juicio de amparo, es la persona que no ha figurado en el procedimiento del que emana el acto impugnado como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido oportunidad de ser oída en defensa, por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, la parte que no fue llamada al procedimiento o que fue llamada incorrectamente, supuesto este último, en el que se le conoce como tercero extraño por equiparación.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia que sustenta el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 56, que dice:

**“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 564/2015** ORMA A-55  
**CUADERNO ANT. 330/2015-I**

Por otra parte, resulta necesario establecer el derecho de protección de los datos personales, se encuentra expresamente en el artículo 16 constitucional, que en lo conducente dice:

*"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

En ese contexto legislativo, se observa que se reconoce expresamente el derecho de protección de los datos personales, así como que su evolución es tendiente a proteger ampliamente al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no solamente respecto de los propios datos personales sino también por lo que hace a los que le conciernen como persona.

Lo anterior es así, porque válidamente pueden existir datos que no sean catalogados como personales, pero que le conciernen o puedan impactar en sus intereses, como podrían ser los que pongan en riesgo su vida, seguridad o salud, así como los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición jurídica.

De tal forma, la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle que pueda manifestar su oposición, al ser esa la intención del Poder Reformador Constituyente al reconocer expresamente en la Constitución Federal el derecho de protección de los datos personales, como consta en el proceso legislativo del artículo 16 antes transcrito, específicamente en el siguiente dictamen:

*"... Es importante considerar que los derechos fundamentales han pasado por varias generaciones, una primera, en la cual se reconocen los derechos individuales, clasificados en civiles y políticos; una segunda, en la cual se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales, y una tercera, en la cual se reconocen derechos para incentivar el progreso social y elevar los niveles de vida de la población y atienden a los nuevos fenómenos de la vida social, entre ellos, los avances de las ciencias y la tecnología y el libre desarrollo de la personalidad. En la primera generación, la de los derechos civiles y políticos, se reconocen, entre otros, el derecho fundamental a la intimidad, a la privacidad, a la libertad, a no ser molestado en la vida privada, personal y familiar. En este derecho fundamental no se engloba al derecho a la protección de los datos personales, ya que éste descansa más bien en una idea de autonomía de la persona, en el derecho al control sobre los datos que nos conciernen, a que nadie los conozca, los recoja, los trate, informatizadamente o no, a que no se cedan a terceros sin consentimiento propio, libre e informado y a que nuestros datos, en todo caso, correspondan a nuestra realidad, conforme a los principios jurídicos de la materia. Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el Texto Constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.*

*El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijan las leyes.*

*El derecho de oposición, que tiene sus antecedentes en el derecho francés, fue incorporado en la citada directiva europea con el objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad. Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es su posible utilización para impugnar los efectos jurídicos de las denominadas 'decisiones individuales automatizadas'.*

*En esa tesitura, el derecho de oposición se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.*

*Además El derecho de oposición permitirá a los particulares ejercer de manera más amplia y efectiva su derecho a disponer de los datos personales que le conciernen.*

*Asimismo, estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer referencia a que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los*

**JUICIO DE AMPARO 564/2015  
CUADERNO ANT. 330/2015-I**

*datos personales, están seriamente amenazados por la que se ha querido llamar 'sociedad de la información', que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales.*

*El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos. Por ello, ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*

*Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente incorporar en el Texto Constitucional la propuesta de la iniciativa en estudio, por lo que las comisiones dictaminadoras sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 ...".*

De lo hasta aquí expuesto se pueden derivar las siguientes conclusiones:

- a) El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, el mismo no es absoluto.
- b) La protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico y comprende a su vez otros derechos, tales como el derecho a la oposición.
- c) El derecho a la oposición involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad. Dicha intervención puede darse con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de otra persona (solicitante), antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer información que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde les es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio impugnante, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.

Cobra aplicación por analogía, la tesis 1a. XXXVI/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, cuyo rubro y texto son:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.** *Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, como se ha mencionada en párrafos anteriores, la quejosa se duele que no le otorgaron el derecho de audiencia, establecido en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que señala lo siguiente:

*"Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación*

1. El Instituto debe revisar de oficio si existen terceros afectados para notificarles el recurso de revisión presentado.
2. El Instituto debe notificar al sujeto obligado y, en su caso, al tercero afectado, el recurso de revisión, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.
4. El tercero afectado debe presentar ante el Instituto la defensa de sus intereses, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.
5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción."

En el numeral 96 señala los requisitos que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

*Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial*

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

*I. Autoridad ante quien se impugna, que es el Instituto;*

*II. Nombre y firma de quien lo promueve;*

*III. Sujeto obligado que conoció de la solicitud de información pública o emitió la resolución que se impugna;*

*IV. Número y fecha de la resolución que se impugna;*

*V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución, si lo desea;*

*VI. Nombre y domicilio del tercero afectado, en su caso, así como razón de la afectación, y*

*VII. Lugar y fecha de presentación.*

2. Al escrito de presentación del recurso de revisión debe acompañarse copia de la solicitud de información pública presentada y, en su caso, copia de la resolución impugnada.

3. Al escrito de presentación del recurso de revisión puede acompañarse copia de los documentos públicos o privados que sustenten sus argumentos o indicar el lugar de consulta de los primeros.

4. El Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto.

Del numeral transcrito, en concreto, en el punto número cuatro, se advierte que si en el escrito que se interponga el recurso de revisión existe una irregularidad o deficiencia, como puede ser la omisión del señalamiento de un tercero afectado, siempre que exista dicha imprecisión del instituto deberá corregir dicha deficiencia y llamar al procedimiento a quien resulte ser el afectado.

En esas circunstancias queda de manifiesto, con lo establecido en el artículo 96, número cuatro, al establecer el procedimiento para substanciar el recurso, impone la obligación adicional de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente y, precisa, que deberá asegurarse de que las partes presenten, oralmente o por escrito, los argumentos que funde sus pretensiones, lo que permite a los terceros interesados a comparecer.

Como se puede apreciar de las disposiciones hasta aquí invocadas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya finalidad primordial es la de establecer un marco jurídico para garantizar el acceso de toda



**JUICIO DE AMPARO 564/2015  
CUADERNO ANT. 330/2015-I**

persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, dispone la posibilidad de que ante la negativa de un comité de acceso, la persona pueda interponer un recurso de revisión respecto de esa determinación, en el cual, deben de ser llamados los terceros interesados.

De ese modo, la intervención de los terceros afectados en el recurso de revisión, puede producirse de tres formas, la primera, quien interponga el recurso señale expresamente del tercero interesado; la segunda, en forma oficiosa, cuando la autoridad advierta que en el escrito respectivo se omitió ese señalamiento y tenga como tercero interesado a quien le resulte ese carácter de acuerdo con los documentos relativos y, la tercera, que quien se crea con ese carácter comparezca de modo propio a la substanciación de ese recurso.

Ahora bien, en el recurso de revisión previsto en el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en el numeral **82**, fracción I, establece que deberá de notificarse al tercero afectado, para que manifieste ante la autoridad lo que a sus derechos convenga, tal y como se desprende a continuación:

Lo anterior, porque como ya quedo manifestado, tanto en la Ley como su Reglamento, establecen, que para el caso de que exista un tercero afectado, la autoridad encargada de llevar a cabo el trámite y resolución del aludido medio de impugnación, deberá realizar su llamamiento.

Ello es así, en virtud de que, cuando se solicite determinada información o documentación que involucre directamente a otra persona, ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, deberá notificársele a estos (personas interesadas e involucradas directamente con la misma), para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda.

En ese estilo de comentarios, debe concluirse que el Pleno responsable debió cumplir con las formalidades establece el artículo **100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio**.

Por otro lado, el derecho humano de audiencia, consagrado en el precepto 14 constitucional, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra la notificación del inicio del procedimiento, y que de no cumplirse con ellas se infringiría el referido derecho fundamental, cuya finalidad es evitar que el particular quede en estado de indefensión.

De lo anterior, se estima que las anomalías destacadas traen como consecuencia que la responsable en la **primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de cuatro de marzo del dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 521/2014**, tomando en consideración que la finalidad del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, al señalar que se debe llamar al tercero afectado, es con la finalidad de asegurar procesalmente que la notificación se hará a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que, teniendo pleno conocimiento del asunto de que se trata, tenga oportunidad de acudir al recurso y ser oído en defensa de sus derechos, es decir, para permitir que el afectado tenga conocimiento del mismo y oponga las excepciones y defensas a su alcance, ofrezca las pruebas que acrediten sus medidas defensivas, objete las de su contraria e intervenga en su recepción, formule los alegatos que a sus intereses compete, etcétera.

Por tanto, al resultar el acto reclamado violatorio de derechos fundamentales, lo que procede es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados**, para los siguientes efectos:

Que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara:

- a).- Deje insubsistente la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión número 521/2014.
- b).- En consecuencia, previo resolver el recurso de referencia, en acatamiento a lo previsto por el artículo 100 de la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, proceda a tener como tercero afectado a la quejosa para que esté en aptitud de defender lo que conforme a derecho corresponda.
- c).- Hecho lo anterior, continúe con las etapas procesales correspondientes, y en su oportunidad emita la resolución que conforme a derecho proceda.

En el entendido de que, la concesión aquí otorgada, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al **Comité de Clasificación, al Director General y el Titular de la Unidad de Transparencia todos del Patronato de las Fiestas de Octubre del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara**, por no reclamarse por vicios propios, sino





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como consecuencia del acuerdo reclamado, mismo que fue analizado en la presente consideración, en términos de la jurisprudencia 88, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 2000, tomo V, materia común, página 60, del siguiente tenor:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.”

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74, 75, 76, 77, fracción I, y demás relativos a la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE**

**Primero.** La Justicia de la Unión ampara y protege contra las autoridades y actos reclamados precisados en el considerando primero, por los motivos expuestos en la última consideración de esta resolución constitucional.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión de amparo otorgada para los siguientes efectos:

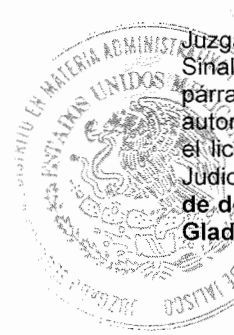
- a).- Deje insubsistente la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión número 521/2014.
- b).- En consecuencia, previo resolver el recurso de referencia, en acatamiento a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proceda a tener como tercero afectado a la quejosa para que esté en aptitud de defender lo que conforme a derecho corresponda.
- c).- Hecho lo anterior, continúe con las etapas procesales correspondientes, y en su oportunidad emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**Tercero.** En observancia a la circular CAR 06/CCNO/2011, suscrita por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, glórese después del presente fallo, el legajo que contenga las constancias de las actuaciones realizadas por este órgano jurisdiccional.

**Cuarto.** En cumplimiento a los Acuerdos Generales 52/2008, 43/2011 y 3/2013, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la circular CAR 07/CCNO/2010, suscrita por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, devuélvanse por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, los autos del juicio de amparo indirecto número 564/2015, al juzgado de origen y glórese al cuaderno de antecedentes copia certificada de este fallo para constancia.

**Cumplase.**

Así lo resolvió y firma, el licenciado Jaime Alonso Reyes Medina, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en funciones de Juez de Distrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial mediante oficio CCJ/ST/3241/2015, suscrito por el licenciado Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, del ocho de julio al veintiocho de septiembre de dos mil quince, hoy catorce de agosto de dos mil quince, quien actúa con la licenciada Gladys Medina Beltrán, Secretaria que autoriza y da fe.



[Redacted signature area]

[Redacted text area]

